

ESTADO ELECTRONICO: **No. 131** DE FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-012-2022-00184-01	FRANCILA RUBIO GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2022-00181-02	NELSY LORENA AROS DUEÑAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	ADICIONA SENTENCIA	ADICIONA UN NUMERAL EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 8 DE JUNIO DE 2023, ver Radicado: 11001333501420220018101.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2022-00131-01	BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	LTG2INST. REQUIERE PRUEBA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2022-00248-01	BLANCA ENEYIBIA ROJAS SANCHEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2022-00062-01	MAGGI CILIA RUGE SANTANA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-029-2020-00337-02	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ FRANCO	NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00247-01	YULY CATERINE ESPINOZA PINEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	LGCCONCEDE 10 DÍAS A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGACIONES FINALES.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2022-00229-01	HUGONITO RODRIGUEZ REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2021-00063-02	INES MERCEDES MENDOZA MORA	COLPENSIONES	EJECUTIVO	31/08/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	LGC-REVOCA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS. ORDENA AL A-QUO QUE PROVEA SOBRE LAS CAUTELAS SOLICITADAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-054-2022-00082-01	CLAUDIA CECILIA BALLEEN BENITEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-057-2020-00354-01	JESUS ANTONIO PALACIOS MORENO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-06193-00	GLORIA INES BOHORQUEZ TORRES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AECOBEDZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03089-00	ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	EJECUTIVO	5/09/2023	AUTO DE TRASLADO	DVB1RA INST. CONCEDE TERMINO PARA ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2023-00164-00	JUAN MANUEL VALDES BARCHA	COORPORACIÓN PARQUE ARVI, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2023	AUTO QUE CONCEDE	DVB1RA INST. CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00188-00	ALDAIR GALLO TOLOZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2023	AUTO QUE CONCEDE	DVB1RA INST. CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ POR CADUCIDAD	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-001-2019-00037-01	JOSE ROBINSON CAICEDO CAMILO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-001-2022-00113-01	IRMA YANETH CONTRERAS PAEZ	MUNICIPIO DE FACATATIVA- CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	DVB-2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



Radicación: 25269-33-33-001-2022-00113-00

Demandante: Irma Yaneth Contreras Páez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-33-33-001-2022-00113-00
Demandante: IRMA YANETH CONTRERAS PÁEZ
Demandada: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

Tema: Rechazo de la demanda – Caducidad – Reintegro

APELACIÓN AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de agosto de 2022¹ por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que rechazó de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (02 2-13)

La señora Irma Yaneth Contreras Páez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:²

“[...] 1.1. Se declare LA NULIDAD DEL DECRETO 117 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), “Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba para desempeñar un empleo del Sistema de Carrera Administrativa y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.” El Cual tuvo efectos a partir del día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

¹ Se advierte que el recurso fue concedido por el *a-quo* a través de auto del 6 de junio de 2023 (12 1-7), remitido al Tribunal mediante oficio J1AF239 del 21 de junio de 2023, repartido a la magistrada ponente el 9 de agosto de 2023 (16 1) e ingresado al despacho para sustanciar el 16 de agosto de 2023 (17 1)

² Ortografía y gramática pertenecen al texto original

1.2. Se declare LA NULIDAD del oficio de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se resuelve la petición de revocatoria del nombramiento.

1.3. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene al MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA, a restituir a la Señora IRMA YANETH CONTRERAS PAEZ en el cargo SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 5, OPEC 28559, que forma parte de la planta global de personal del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA, y se ordene el pago de los salarios, primas, y demás prestaciones sociales dejadas de devengar por mi representada desde el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y hasta tanto se formalice su reintegro.

1.4. Se condene en costas al MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]”

2. El auto apelado (08 1-6)

A través de auto del 25 de agosto de 2023, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, rechazó la demanda al considerar que se presentó el fenómeno de caducidad.

Señaló que, “[...] la petición elevada para lograr la revocación no tiene relación lógica con el Decreto 117 de 2021, ya que allí se controvierte la designación del señor Vargas Jiménez para recibir el cargo que ostentaba la demandante, situación ajena a lo dispuesto en el aludido acto administrativo, pues allí se nombra a la señora Pachón Gaitán, es decir, las actuaciones administrativas cuestionadas, una por considerarse nula –nombramiento- y aquella que fue objeto de revocación –designación para recibir el cargo- son distintas (...) razón por la cual se estima que el oficio en mención no puede ser objeto de control, pues no genera situación jurídica alguna. [...]”

Arguyó que, la demandante fue desvinculada, en virtud del Decreto 127 del 11 de agosto de 2021, el 20 de septiembre de 2021, fecha en la que finalizó la prórroga para posesión, por lo tanto, inicialmente se tendría hasta el 21 de enero de 2022 para la interposición del medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido, puesto que la accionante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de enero de 2022, lo que implica que faltando dos días para que se cumpliera el plazo, éste se suspendió durante el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, hasta el 10 de marzo de 2022, fecha en que se expidió la constancia de la que trata el art. 2º de la L.640/2001, reanudándose aquel término; en este sentido, la oportunidad se extendió hasta el 14 de marzo de 2022, día hábil siguiente al cumplimiento del plazo, sin embargo, la demanda fue presentada el 31 de marzo de 2022, configurándose así el fenómeno de la caducidad.

3. El recurso de apelación (10 2-5)

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando se revoque el auto que rechazó la demanda.

Indicó que, el a-quo “[...] NO toma en cuenta el término de la respuesta de la revocatoria solicitada por mi poderdante, a pesar de ser uno de los actos de los cuales se solicita su nulidad, motivo por el cual este acto también debe tener en cuenta al momento de resolver sobre la admisión de la demanda y para conteos de la caducidad de la acción. [...]” Por lo tanto el término de caducidad debe tomarse desde el momento que se notifica a la parte actora el oficio por medio del cual se resuelve la petición de revocatoria directa.

Manifestó que, el a-quo “[...] (SIC) no advierte que la misma fue remitida por medio electrónico, por ende debe también tomarse en cuenta el termino establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, máxime cuando su parágrafo 1º indica que este operara para cualquier tipo de procedimiento y que dicho documento es requisito para poder radicar la demanda so pena que la misma sea rechazada por ausencia del mismo. [...]”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problema jurídico

Vista la demanda, la Sala precisa que, el problema jurídico es determinar si:

- ¿El medio de control incoado por la señora Irma Yaneth Contreras Páez está afectado por el fenómeno de la caducidad o, por el contrario, la demanda se radicó dentro de los 4 meses previstos por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el a-quo erró en la contabilización de términos por no tener en cuenta la fecha del acto administrativo que resolvió sobre la petición de revocatoria directa ni los dos días del Decreto 806 de 2020?

3. De la caducidad

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de sus derechos.³

El Consejo de Estado ha indicado que “[...] *la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]*”⁴

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,⁵ porque esta conlleva el deber de su ejercicio oportuno, para que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial.⁶

En el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el cual se puede presentar. Así:

“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 41-001-23-33-000-2013-00227-02

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

⁵ Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]"

De igual manera, el artículo 138 del CPACA establece:

"[...]ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no opera la caducidad; en los demás asuntos donde no se demanden actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, inclusive actos generales, la caducidad será de cuatro (4) meses contados desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso para demandar por parte de la administración, el propio acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁷ señala que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros mecanismos judiciales, son transigibles, la conciliación "*siempre constituirá requisito de procedibilidad*", por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁸, el cual estipula que la presentación de la solicitud de aquella suspende la caducidad hasta cuando concorra alguno de los presupuestos allí previstos. Dicho precepto consagra:

"[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se

⁷ «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia».

⁸ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2⁹. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]"

En virtud del citado mandato, una vez se configure alguna de esas situaciones, se **reanuda** el término para instaurar la demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que esta debe incoarse antes de que el período computable para la caducidad sume más de cuatro (4) meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición del escrito inicial.¹⁰

Finalmente, se advierte que para los eventos en que los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA finalicen un día feriado o vacante, el medio de control debe promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo autoriza el artículo 62¹¹ del Código de Régimen Político y Municipal y el Inciso 7 del artículo 118¹² del CGP.

4. Término de caducidad de los actos de retiro del servicio

Para aquellos casos en que se profiere un acto administrativo que causa el retiro definitivo del servicio activo del servidor, se ha entendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹³ que ese es el acto susceptible de control judicial ante la jurisdicción cuando se pretenda el reintegro, puesto que esa manifestación de la voluntad es la que produce los efectos

⁹ «El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo».

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

¹¹ «[...] En plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]"

¹² «[...] **Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. [...]"

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00068 01 (0131-2015). Auto de 7 de abril de 2016.

que crean, modifican o extinguen la relación jurídica laboral particular del interesado.

De la misma forma, ese Máximo Tribunal¹⁴ ha sostenido, respecto a la contabilización del término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se ejecuta o se hace efectiva la desvinculación. De esta manera, se consignó:¹⁵

“[...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]”

Esa Corporación ha insistido en dicha postura, que ha definido: ¹⁶

“[...] [D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así¹⁷:

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.”¹⁸ [...]”

Postura esta, que ha sido reiterada en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de extrabajadores de entidades como la Procuraduría General de la

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520-2015). Auto de 12 de septiembre de 2019.

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008.

¹⁶ Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).

¹⁷ Cita propia del texto transcrito. Providencia del 4 de mayo de 2016, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13).

¹⁸ Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

Nación¹⁹, la Policía Nacional²⁰, la Registraduría Nacional del Estado Civil²¹, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Razón por la cual, la Sala ha acogido la referida línea y en ese sentido el término de caducidad, cuando trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.

5. Solución al problema jurídico

El apoderado de la parte actora se opone a la providencia que declaró la caducidad con siguientes reparos: **i)** dicho fenómeno debe empezar a contarse desde la fecha de notificación del acto que resolvió la petición de revocatoria directa y **ii)** el *a-quo* debió contabilizar los dos días previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Para resolver sobre la fecha en que debe contabilizarse el término de caducidad, es necesario hacer referencia a la procedencia del control judicial de los actos administrativos que niegan la solicitud de revocatoria directa, por cuanto la parte actora solicitó la nulidad “[...] *del oficio de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se resuelve la petición de revocatoria del nombramiento [...]*” y el *a-quo* en el auto objeto de reparo indicó que este no era demandable y por lo tanto, la caducidad comenzaba desde la fecha efectiva del retiro del servicio de la señora Irma Yaneth Contreras Páez.

En ese sentido, es procedente señalar que, el Consejo de Estado ha indicado que el acto que niega la revocatoria directa no es enjuiciable por cuanto no son actos administrativos definitivos, ni modifican la situación jurídica del acto objeto de la solicitud de revocatoria, así²²

“[...] (iv) Revocatoria directa.

La revocatoria directa tiene como propósito que la misma autoridad administrativa que expidió el acto o el inmediato superior revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.

¹⁹ Auto del 10 de octubre de 2018, de radicado No. 25001-23-42-000-2017-01077-01 (4418-2017), M.P. William Hernández Gómez.

²⁰ Auto del 14 de mayo de 2020, de radicado No. 50001-23-33-000-2019-00222-01 (5217-2019), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

²¹ Auto del 14 de enero de 2020, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01 (1042-2016); M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

²² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-24-000-2014-00389-00 [21286]. sentencia de 7 de octubre de 2016. Reiterado en auto del 8 de junio de 2017, expediente 13001-23-33-000-201500122-01 (22303), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto y Auto del 20 de septiembre de 2017 Consejero ponente (E): Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá D.C., Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673)

La revocatoria directa procede de oficio o a solicitud de parte. En este último evento, no podrá formularse respecto a la primera causal si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto, cuya revocatoria directa pretende. Tampoco es posible formularla frente a actos respecto de los que ya venció el término para atacar su legalidad por vía judicial, según lo dispuesto en el artículo 94 ib.

A su turno de la lectura del artículo 95 del CPACA17, puede extraerse que: (i) la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma; (ii) el hecho de que la administración no se haya pronunciado sobre tal revocatoria, al momento de la presentación de la demanda, no implica la falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la decisión que se ataca en vía judicial, puesto que tal agotamiento se predica frente a los recursos obligatorios que procedan contra la misma y que (iii) el acto que resuelve la solicitud de revocatoria no es recurrible.

*En relación con ese último punto, **la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide.** Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial ²³[...]"*

En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, es claro que, el término de caducidad empieza a contabilizarse desde que se hace efectivo el retiro del servicio, ordenado por el acto administrativo acusado de nulidad y no desde la notificación del acto que resolvió de manera negativa la revocatoria directa por cuanto este último no es susceptible de ser demandado vía judicial, por lo que en este sentido el *a-quo* acertó en su consideración del momento de inicio del término de caducidad.

Adicionalmente, es necesario recordar que el artículo 96 del CPACA prevé que “[...] Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”, por lo tanto, dicha petición ni su respuesta dan la posibilidad de que los términos del acto objeto de solicitud de revocatoria se entiendan revividos o suspendidos y en ese sentido deberá despacharse desfavorablemente este reparo de la parte actora.

²³ Cita de cita. Ver autos de: 25 de febrero de 2010, Exp. 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852), Actor: JUAN CARLOS QUINTERO MARTINEZ, Sección Cuarta, M.P. William Giraldo Giraldo; 23 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-41-000-2014-00674-01, Actor: INGEOVISTA LIMITADA, Sección Primera, M.P. Guillermo Vargas Ayala y fallo de 1º de octubre de 2009, Exp. 730012331000200400214 01 (17218), Actor: ALMACENES JOES LIMITADA, Sección Cuarta, M.P. Héctor J. Romero Díaz, entre otros.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora también arguye que, el a-quo no tuvo en cuenta los dos días previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cita: “[...] *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...]*”

La Sala precisa que, según el artículo 1° el Decreto 806 de 2020 tiene por objeto “[...] *implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales [...]*”, es decir, que su única finalidad era impulsar en procesos judiciales y en aquellos tramitados por autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales el uso de las tecnologías.

Por lo tanto, los dos días previstos para notificaciones personales, no es extensible a las actuaciones administrativas y menos a los actos administrativos derivados de estas, ya que el legislador extraordinario en ningún momento regló dicha situación aun teniendo la posibilidad de hacerlo en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid-19, tal y como aconteció con el Decreto 491 de 2020²⁴ que dispuso entre otros que: todas las notificaciones de actos administrativos se hicieran por correo electrónico (art. 4), ampliación de términos para atender peticiones (art. 5), suspensión de términos de las actuaciones administrativas (art. 6), etc. En consecuencia, dicho reparo tampoco tiene vocación de prosperar.

Finalmente, para resolver el problema planteado y determinar si el a-quo acertó en la contabilización del término de caducidad, la Sala considera pertinente analizar los documentos obrantes en el expediente, con el fin de verificar que efectivamente se haya presentado la demanda en tiempo y de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes transcritos, para ellos se extrae del acervo probatorio, que:

- Decreto 144 del 5 de abril de 2013, que nombró en provisionalidad a la señora Irma Yaneth Contreras Páez (02 15)
- Decreto 117 del 27 de julio de 2021, que nombró en periodo de prueba dentro del sistema de carrera a la señora Lineth Andrea Pachón Gaitán

²⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

y dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Irma Yaneth Contreras Páez (02 17-20)

- Decreto 127 del 11 de agosto de 2021, a través del cual se prorrogó el nombramiento de la señora Lineth Andrea Pachón Gaitán para tomar posesión hasta el 20 de septiembre de 2021.
- Acta de conciliación prejudicial del 10 de marzo de 2021, donde consta que se radicó el 19 de enero de 2022 bajo el número 3859 – 2022; SIGDEA E-2022-029429 (02 40).
- Acta de reparto de la demanda de fecha 31 de marzo de 2022 (01 1-4)

Por ello, en el *sub examine* el término de la caducidad empezó a contar a partir del **día siguiente del retiro efectivo del servicio** y como este se efectuó el 20 de septiembre de 2021, el fenómeno en estudio se presentaría el 21 de enero de 2022²⁵. Ahora bien, como la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de enero de 2022 (02 40), esta tiene la virtualidad de suspender el término de caducidad, el cual se reanudó desde el 11 de marzo de 2022, por lo que dicho fenómeno se presentaría el 14 de marzo de 2022.

Sin embargo, el libelo introductorio se incoó el 31 de marzo de 2022 (01 1-4), es decir, fuera del término señalado por la Ley, para que se presentara la caducidad, ya que habían pasado 12 días hábiles, desde la fecha en que se generó la caducidad.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto del 25 de agosto de 2022 por cuanto, una vez efectuada la contabilización para que se presente la caducidad del medio de control, desde el retiro efectivo de la señora Irma Yaneth Contreras Páez ²⁶, se advierte que se superaron los 4 meses previstos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para que se hiciera efectivo el fenómeno bajo examen.

Finalmente, la Sala observa que la providencia objeto de recurso de profirió el 25 de agosto de 2022, y el *a-quo* concedió la alzada el 6 de junio de 2023, por lo que acontecieron aproximadamente 9 meses y 2 semanas, por ello se exhortará al juzgado de primera instancia para que en lo sucesivo trámite con mayor celeridad la concesión de recursos.

Por lo expuesto, se

²⁵ Es decir, 4 meses después del retiro

²⁶ Tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado en Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de agosto de 2022, que rechazó por la demanda, por las razones expuestas.

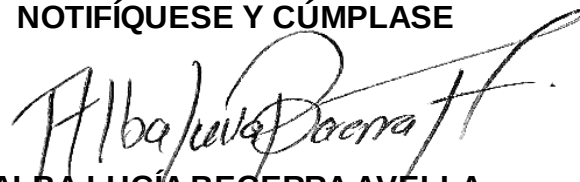
SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para que en lo sucesivo trámite con mayor celeridad la concesión de recursos.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

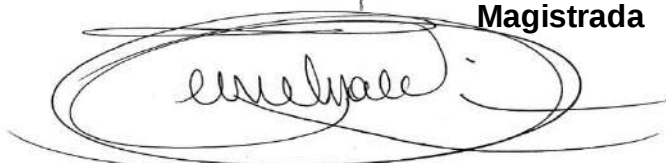
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsD_FcWvmL51Fi9eX60yUf8BD6llUXfR6BhRK5BtSpJh7w?e=d6tafv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 250002342000201606193-00
Demandante: GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ TORRES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 250002342000201606193-00
Demandante: GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ TORRES
Demandada: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL

Tema: Insubsistencia de nombramiento ordinario

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 15 de junio de 2023 (carpeta 36 del expediente digital), que **confirmó** la sentencia del 19 de marzo de 2020 (archivo 30 del expediente digital), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, liquídense las costas y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Link temporal del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCt_wk6DxMZOnMoCUJ_rvF4BpUTC4PSLSgejSi4cl8llbw?e=teeV9v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f11bef7ecd71406b55ce22fe56610635f900721fc72adb00d949ea8d359b758**

Documento generado en 05/09/2023 05:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2022-00062-01
DEMANDANTE: MAGGI CILIA RUGE SANTANA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2022-00062-01
DEMANDANTE: MAGGI CILIA RUGE SANTANA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

TEMA: Reliquidación pensional y reconocimiento de mesada catorce

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (601) 3532666 ext: 88056 (7)
Bogotá D.C. – Colombia

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 28 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionada, contra la Sentencia del 28 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2022-00062-01
DEMANDANTE: MAGGI CILIA RUGE SANTANA

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_LRGKDT5DsVRFXXPgr8kB4asKkiY1f8mXgC5l4-ClyQ?e=hTKbFM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3969de05aabe85e635c5afb11fb6e55530b3b087c688cdca9be7a8a44e5dbc1

Documento generado en 05/09/2023 05:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-42-046-2022-00229-01
DEMANDANTE: HUGONITONITO RODRÍGUEZ REYES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-046-2022-00229-01
DEMANDANTE: HUGONITONITO RODRÍGUEZ REYES
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -

TEMA: Reliquidación pensión.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (601) 3532666 ext: 88056 (7)
Bogotá D.C. – Colombia

la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la Sentencia del 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



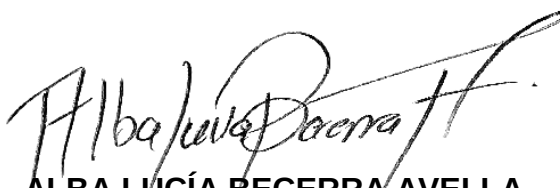
RADICACIÓN: 11001-33-42-046-2022-00229-01
DEMANDANTE: HUGONITONITO RODRÍGUEZ REYES

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev2bRe2o03BFm0Fue4TVbR0B7ljFvqFGANmN6IDGG32BWg?e=XPUbWr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b090831501f1441d9b8b8cef6885563c98a720751db34062837d727d91e46a9**

Documento generado en 05/09/2023 05:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-014-2022-00181-[01] [02]
Demandante: Nelsy Lorena Aros Dueñas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-014-2022-00181-[01] [02]
Demandante: NELSY LORENA AROS DUEÑAS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema: Sanción moratoria –pago de cesantías anualizadas.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

N.º 0130

La Sala, encontrándose dentro del término de la ejecutoria de la sentencia emitida el **8 de junio de 2023**, dictada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Nelsy Lorena Aros Dueñas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria LA PREVISORA S.A. como vinculada, considera necesario adicionarla de oficio.

Lo anterior con el fin de analizar y decidir la apelación del auto que negó el decreto de una prueba documental, dictado en la audiencia inicial celebrada el **24 de noviembre de 2022** por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

Para resolver procede la Sala de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2022, resolvió negar la pruebas solicitadas por la parte actora (30 1-19)

En la misma diligencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra tal providencia, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

El *A-quo* señaló en dicha audiencia que, al no existir pruebas por practicar, prescindía de la audiencia de pruebas, corrió traslado para alegar de forma oral y dictó sentencia contra la cual la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (32 1-34) que fue concedido por el juzgado de instancia ante esta Corporación el 6 de febrero de 2023 (33 1-2), sin que para ese momento se hubiera remitido la apelación contra el auto que denegó la prueba.

El 13 de febrero de 2023 (35 1) se repartido a la magistrada ponente el presente expediente.

El 8 de junio de 2023 esta Subsección dictó sentencia de segunda instancia, confirmando la decisión anterior, sin resolver el recurso de apelación contra el auto, que se encontraba pendiente.

Posteriormente, el 9 de junio de 2023 fue repartido nuevamente el expediente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la **sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”* (destacado fuera del texto original).

De conformidad con el artículo precitado, el juez debe adicionar la sentencia, con el fin de pronunciarse sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso. Dicho artículo supone que el debate se cumplió siguiendo las reglas del debido proceso, y que el juez, al momento de fallar, incurrió en una omisión. Así, la adición de la sentencia procede cuando en la sentencia se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Sobre la adición de sentencias, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ sostiene:

*“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto (...). Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, **pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto**”.* (Destacado propio de esta Sala).

Entonces, la adición del fallo, procede cuando se advierte la falta de pronunciamiento sobre alguna cuestión que por ministerio de la ley debió ser objeto de resolución, y en este caso, como se omitió decidir lo pertinente frente a la apelación del auto que negó el decreto de una prueba documental, se considera necesario adicionar la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 y resolver dicho aspecto.

Lo anterior, por cuanto el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

Asimismo, el artículo 323 del CGP, señala:

*“[...] **Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** (...) En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible. [...]”*

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de pruebas, empero, como esa providencia no impedía que el juez de primera instancia dictara sentencia, le corresponde a esta Subsección resolver todas las apelaciones contra autos que estuvieran pendientes en la sentencia de segunda instancia, por lo que al respecto se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

III. CASO CONCRETO

2.1. El auto recurrido

El Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 24 de noviembre de 2023, dictado en desarrollo de la audiencia inicial, negó el decreto de la prueba documental tendiente a oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remitan a este proceso la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías, bajo las siguientes consideraciones (archivo 30):(cursiva? verificar y colocar en cursiva)

Sostuvo que, con Oficio de 22 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación le explicó a la parte demandante el procedimiento para el desembolso de los recursos por concepto de cesantías por parte de Fiduprevisora. Igualmente, le indicó los radicados de salida mediante los cuales se reportó el consolidado de éstas a los docentes causadas en la vigencia de 2020 y, finalmente, le informó que remitía su petición a la Fiduciaria la Previsora para lo de su competencia.

Consideró, que no es procedente insistir en la expedición de documentos que la Secretaría de Educación no posee, por lo que negó la solicitud probatoria.

2.3. El recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Min. 37:03 Audio –archivo 30), manifestando que su inconformidad radica, en que la prueba resulta de vital importancia para resolver la *Litis*.

Expone que esta prueba, sirve para a demostrar la falta de pago de las cesantías y la consecuente ausencia de los recursos por parte de Fondo prestacional, pues, pese a solicitárselas tanto a la Secretaría como al Ministerio, estas no contestan si se realizó o no la consignación de las cesantías el 15 de febrero, las respuestas se limitan a manifestar el reporte y el envío a la Fiduprevisora, *actitud evasiva* a lo que se le está peticionando.

Solicita se modifique la decisión y se decrete la prueba, por cuanto, el litigio no se basa en el reporte de cesantías, sino en la fecha en que las mismas fueron consignadas a la docente.

3. Traslado del recurso

3.1. Ministerio de Educación

La parte demandada –Ministerio de Educación, (min 40:15), se opuso al recurso considerando que al plenario se allegaron todas las pruebas necesarias para tomar una decisión de fondo.

3.2. Secretaría de Educación

El apoderado de ésta entidad (min 41:01), manifestó que las pruebas aportadas son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio puesto a consideración, por lo que, es improcedente la solicitud de la parte actora.

3.3. Ministerio Público

Manifestó que las pruebas aportadas son suficientes, por lo tanto, se debe negar el recurso de reposición.

4. Auto que resolvió la reposición

En la audiencia inicial, con auto del 24 de noviembre de 2022, el *A quo*, no repuso su decisión, pues consideró que ante el Ministerio de Educación no existe constancia de radicación de solicitud documental.

Frente a la Secretaría de Educación de Bogotá advierte una respuesta mediante oficio del 22 de septiembre de 2021, es coherente con la solicitud documental, aunado a que dentro del expediente se encuentra el extracto de las cesantías que se consignaron a la accionante, por lo que, consideró innecesario recabar al respecto y afirmó que, de acceder a la exigencia de la parte actora, se estaría ante una dilación procesal infundada.

5. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si la decisión adoptada por el *A quo* consistente en negar el decreto y práctica de la prueba documental, se encuentra ajustada a derecho.

6 Fundamento normativo

Los medios de prueba, son instrumentos que permiten o hacen viable, verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Ahora bien, para decretar una prueba no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo, se requiere, además, que cumpla unos requisitos con los cuales se garantiza su posterior eficacia como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado², ha señalado:

*“Ahora bien, cabe poner de relieve que el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez debe rechazar “[...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]”. [L]a Corte Constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, precisó que “[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]”. Así las cosas, **para que el juez pueda decretar una prueba, debe tener en cuenta la conexidad de la misma con la controversia que se discute en el interior del proceso, así como la pertinencia -si los hechos resultan relevantes para el proceso, la conducencia -si la prueba es idónea para demostrar el hecho-, y la utilidad -el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos-**.” (Se destaca)*

Por consiguiente, el juez debe verificar que la prueba solicitada guarde relación con los hechos que se pretende demostrar, que estos sean relevantes para el debate jurídico a resolver, que el medio probatorio sea adecuado para demostrarlos, que la prueba no sea superflua y que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales. El cumplimiento de estos requisitos sustantivos, es necesario para el decreto de los medios de convicción.

En ese sentido, el Legislador coloca al alcance de las partes procesales, diferentes medios de prueba, los cuales, al tenor de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso -aplicable a los procesos contencioso-administrativos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- no son supletorios ni alternativos, sino que corresponden a diferentes estrategias procesales y pueden ser escogidos libremente por las partes cuando sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

Entre los medios probatorios se encuentran los documentos, que conforme con el artículo 251 del C.G.P.: *“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones,*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2018-00089-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”.

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que la solicitud de la prueba fue elevada en el escrito de la demanda en los siguientes términos (archivo 02 fol. 49):

DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

Cabe recordar que el juez tiene el deber de permitir que los interesados o las partes procesales empleen todos los medios legales probatorios, siempre y cuando éstos sean conducentes, pertinentes y útiles, con el fin de dirigir al juzgador a la verdad real.

En ese orden de ideas, se debe verificar que las pruebas guarden relación con los hechos que se pretende demostrar; que el medio probatorio propuesto sea

idóneo para acreditar el hecho; que no están probados los supuestos fácticos a que se refieren o que el hecho esté exento de prueba; y no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.

Respecto a la prueba solicitada, es acertada su negación por innecesaria, ya que como lo señaló el *A quo*, ya milita en el plenario la documental que se refiere a los supuestos fácticos planteados, pues con el Oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educción explicó el trámite dado a la cancelación de las cesantías, requerimiento que hizo la parte actora como consecencial a la negativa de la primera así: “B. Si la acción descrita en el literal A, **obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación”., por consiguiente, la entidad dio respuesta a la petición en los términos requeridos.**

Así las cosas, se concluye que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora, pretender que la entidad accionada se pronuncie nuevamente, pues explicó el trámite ante la negativa de obtener la “Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos...” razón por la cual, la prueba resulta innecesaria y, dado que, con el material probatorio aportado al expediente, resulta más que suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, se confirmará el auto, por medio del cual se negó el decreto de una prueba documental y, por consiguiente, la Sala adicionará un numeral al fallo de 8 de junio de 2023, en el sentido de confirmar el auto del 24 de noviembre del 2022.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR un numeral en la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por esta Corporación, así:

“**CUARTO: CONFIRMAR** el auto del 24 de noviembre del 2022, por medio del cual se negó el decreto de una prueba documental.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional en derecho **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 393.775 del C.S. de la Jud, para que ejerza la representación de Bogotá D.C.-



Radicación: 11001-33-35-014-2022-00181-[01] [02]
Demandante: Nelsy Lorena Aros Dueñas

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente [01], ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvjwcCb3NuNEI6ad_jk1PS4BELK7AtycQq6o3fUSD709AA?e=aYLf0D

*Para consultar el expediente [02], ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUlv2unv0dOkKfxBKdzHGcBCn7pJE1DYtk38f7lyG3nyA?e=FCw7pp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ausente con excusa
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/AE

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:



Alba Lucia Becerra Avella

Firmado Por:
Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ace7479024dc7684d3cd23e3cf839dce24655f523d408ddc9aa81f17a220480**

Documento generado en 05/09/2023 05:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-029-2020-00337-01
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Franco

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-029-2020-00337-01
Demandante LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ FRANCO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– FUERZA AÉREA COLOMBIANA – TRIBUNAL
MÉDICO LABORAL DE RETIRO

Tema: Nueva valoración médica.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 11 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 11 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: d.cardosopalacios@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-029-2020-00337-01
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Franco

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EghgbB04Ra5OjG8-gwk59OIBfROUowiWOUW49uAWIJvM5Q?e=uWQWJO

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a7f3ec389f2f7422280766e8126c78de1a949c28345e418dfba13a3279d7f0**

Documento generado en 05/09/2023 05:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-029-2020-00337-01
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Franco

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-054-2022-00082-01
Demandante CLAUDIA CECILIA BALLÉN BENÍTEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Pensión de sobrevivientes.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 23 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 5 de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 23 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 5 de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: abogadosactualizados@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-029-2020-00337-01
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Franco

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqw0uFYR76tMn0e5vuxVYu8BJ76ApqOe18WoXbgy6MZ5fQ?e=hACGY2

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566cb322193745968cae3172181bbd31ec7558623e4bc9d3c1aaa85142484c9a**

Documento generado en 05/09/2023 05:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: ANA ISABEL FLÓREZ ALFONSO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *ídem*, **SE CONCEDE el término de tres (3) días** a las partes para que presenten **actualización a la liquidación del crédito**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, adjuntando los documentos que la sustenten. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a través de auto del 6 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas.

Por el mismo término, se corre traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la UGPP obrante en el archivo *"58. Solicitud terminación del proceso por pago"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e5df5bacf55f15d33916bada4d7a52c78b24ddd3adebe3fd7854bd6f07daa4**

Documento generado en 05/09/2023 05:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: Juan Manuel Valdés Barcha

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: JUAN MANUEL VALDÉS BARCHA
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ
Tema: sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 1º de agosto de 2023 (12 1-22), el despacho profirió providencia negando la medida de suspensión provisional de los actos demandados, solicitada por la parte demandante, decisión notificada electrónicamente el 2 del mismo mes y año (13 1-3).

Contra el citado auto, a través de memorial del 4 de agosto de 2023, visible en el archivo “14.RecursoApelacionContraAuto” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 1º de agosto de 2023 que negó la suspensión provisional de los actos demandados.

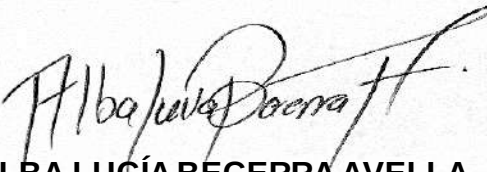
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



Radicado: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: Juan Manuel Valdés Barcha

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ere1R1zHK1FCnayCN_CTF0oByVCwVA-ZoJNl0OE4-RdArA?e=7l0lpE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f615fbb92abb57238845566e3cc3d2a6cd3a79a53ffa704e05f36338**

Documento generado en 05/09/2023 05:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2023-00188-00
Demandante: Aldair Gallo Toloza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00188-00
Demandante: ALDAIR GALLO TOLOZA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema: Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2023 (07 1-9), la Sala de Decisión de la Subsección de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió providencia rechazando por caducidad la demanda presentada por el señor Gallo Toloza, decisión notificada electrónicamente el 19 del mismo mes y año (08 1-3).

Contra el citado auto, a través de memorial del 24 de julio de 2023, visible en el archivo *"09RecursoApelacionContraAuto"* del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 13 de julio de 2023 que rechazó por caducidad la presente demanda.

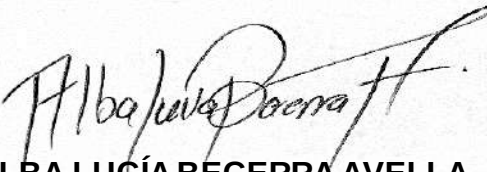
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



Radicado: 25000-2342-000-2023-00188-00
Demandante: Aldair Gallo Toloza

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqOCidIPgdNogBbQ3J_MSUBfUZVMdPUg-RsHrawDJwhew?e=oF4Cg9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a09991bf01afd40c0c19cd5ecc8425c5b741e7bb8c799f0be5567a32a394244**

Documento generado en 05/09/2023 05:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-050-2021-00063-02
Demandante: Inés Mercedes Mendoza Mora

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: DRA., ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-42-050-2021-00063-02
Demandante INÉS MERCEDES MENDOZA MORA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Tema: Apelación auto que negó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual, negó la medida de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de la ejecutada Colpensiones, disponiendo estarse a lo resuelto en auto del 6 de mayo de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda ejecutiva

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, pidió librar mandamiento de pago contra la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, en virtud de la condena impuesta a esa entidad mediante sentencia del 20 de abril de 2012 expedida por el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, providencia que quedó en firme al no ser objeto de apelación por parte de la demandante.

La ejecutante, con el líbello demandatorio, solicitó el embargo y retención de los dineros que Colpensiones posea en cuentas corriente o de ahorros en los Bancos BBVA y BANCOLOMBIA de la ciudad de Bogotá, *principalmente en aquellas que tengan recursos a su nombre, limitándose la medida hasta el monto que garantice el pago efectivo de la obligación.*

El *a quo*, a través del auto 6 de mayo de 2021 (carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivo 02, exp. virtual) resolvió negar el decreto de la medida cautelar de embargo, arguyendo que con la solicitud nada se dijo respecto a la

naturaleza de los dineros depositados en las cuentas, las cuales podrían verse afectadas con la misma.

Advirtió que la medida pedida se dirigió a las *cuentas bancarias de Colpensiones en la ciudad de Bogotá, empresa industrial y comercial del Estado que se encarga de la administración del régimen de prima media con prestación definida, prestaciones especiales y la administración del sistema de ahorro de beneficiarios económicos*. Las cuales adicionalmente adujo que, no fueron individualizadas, ni identificadas, y en tal sentido negó la petición aduciendo que, podrían verse afectadas *sumas que posean la protección del principio de inembargabilidad*.

Teniendo en cuenta las razones aducidas por el Juzgado para negar la medida cautelar solicitada, y estando dentro del término de ejecutoria del citado auto, el apoderado de la demandante (carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivo 03, exp. virtual), el 12 de mayo de 2021 presentó nuevo escrito cautelar arguyendo que *de conformidad a lo resuelto por su Honorable Despacho el día 6 de mayo de 2021, me permito individualizar algunas de las cuentas embargables de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT N° 900.336.004-7, para que se pueda hacer efectivo el pago de la respectiva obligación, de la siguiente manera:*

1. BANCO DAVIVIENDA cuenta N° 86244
2. BANCO DE BOGOTA cuenta N° 049227515

1.2.- El auto recurrido

El Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., a través de providencia calendada 24 de octubre de 2022, (carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivo 05, exp. virtual) decidió la anterior solicitud arguyendo que si la demandante estaba inconforme con la decisión adoptada en el proveído del 6 de mayo de 2021 por el cual le negó las medidas cautelares, debió hacer uso del recurso respectivo a fin de obtener su revocatoria, disponiendo en consecuencia que la abogada de la ejecutante se deberá estar a lo resuelto en el señalado auto.

1.3. Recurso de Apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación contra el proveído atrás referenciado (carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivo 06, exp. virtual), argumentando lo siguiente:

“[...]...2. Mediante Auto de fecha 06 de mayo de 2021, el Despacho resolvió NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada; señalando para tal efecto, que no se habían individualizado ni identificado las cuentas bancarias tendientes a embargar, ni se había manifestado su naturaleza de inembargables.

3. Atendiendo a lo exigido por Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para proceder a decretar la medida cautelar solicitada, procedí el día 12 de mayo de 2021, a individualizar e identificar las cuentas y ha manifestar que las mismas tenían naturaleza de inembargables; reiterando de esta manera se materializará la medida cautelar.

4. No obstante, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, mediante auto del 24 de octubre de 2022, niega nuevamente la medida cautelar, ordenándome atenerme a cumplir lo resuelto mediante Auto de fecha 06 de mayo de 2022; arguyendo que si me encontraba inconforme con la decisión adoptada debí presentar los recursos correspondientes.

5. Es precisamente en esta afirmación en donde se equivoca el operador judicial, ya que deja de lado que cumplí lo exigido mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 para que procediera a hacer efectiva la medida cautelar, de ahí que no se hubiera interpuesto recurso alguno.

6. Lo decidido por el Juzgado implicaría entonces, que JAMAS podría hacer efectiva la medida cautelar, por no haber interpuesto recurso alguno o por no haber tenido conocimiento a dicha fecha de las cuentas que le fueren embargables a la ejecutada o quizás, que para la fecha en la que se ordené finalmente el embargo de las mismas ya no tenga la calidad de inembargables.”

En este punto debe precisarse que el a-quo negó la concesión del anterior recurso al considerar que era improcedente; sin embargo, por auto del 1º de agosto del año avante (carpeta 02 Cuaderno Medidas Cautelares, archivo 20, exp. virtual), al desatar la queja interpuesta contra esa decisión, la suscrita magistrada advirtió que el mismo fue mal denegado.

2. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el análisis respectivo se considera necesario indicar que de conformidad con lo señalado por el literal h) del artículo 125 del CPACA., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la Subsección es competente para dictar esta providencia, en tanto al respecto dispone la citada norma:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

[...]. **2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

[...]. **h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.** En primera instancia esta decisión será de ponente. [...]” (Negrilla fuera del texto original).

2.1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, es procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones o si, por el contrario, se debe negar su decreto en atención a que la parte debe precisar con toda certeza el número de cuenta bancaria y la naturaleza de los dineros allí depositados tal como lo exigió el a-quo atendiendo al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

2.2. Medidas cautelares en los procesos ejecutivos

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso¹. A su vez, el [artículo 593](#) del mismo estatuto procesal, sobre el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, en el ordinal 10., indica:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Según este precepto, el embargo de sumas de dinero depositados en establecimientos bancarios se deberá comunicar a la respectiva entidad con indicación de la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Para tal efecto, la entidad bancaria constituirá un certificado del depósito y lo pondrá a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con lo que queda perfeccionada esa medida.

2.3. Principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Excepciones.

Ahora bien, sea del caso precisar que, desde la propia Constitución Política, se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad de algunos bienes; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*” Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

¹ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...).”

De igual forma, la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, en el artículo 19 señala:

“Artículo 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

Sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, el reconocimiento de la dignidad humana, acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional, Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta Corporación se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

“3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

*Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.
(...)*

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

*C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.
(...)*

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad" (...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente. (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros,

contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

“(…) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

² Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor. (...)” (Subrayado fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Al respecto, la alta Corporación dijo lo siguiente⁹:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹⁰.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹¹:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹³; y

iii) títulos que provengan del Estado¹⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁶, teniendo en

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia, AUTO.

¹⁰ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹¹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

¹² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁶ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁷.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁸.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

Asimismo, el Consejo de Estado en auto del 4 de marzo de 2022¹⁹, al desatar un recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó una medida cautelar, dispuso que:

“Vale la pena destacar que, de tiempo atrás, el Consejo de Estado ha acogido las excepciones definidas por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“Para la sala la interpretación dada por la Corte Constitucional, en materia de excepciones al principio de la inembargabilidad, merece acatamiento. En primer término, **en cuanto se refiere a la ejecución contra la nación con títulos provenientes de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa**, porque al autorizar la ley su cobro compulsivo por la vía ejecutiva luego de vencido el término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, sin salvedad alguna, por voluntad del mismo legislador **se entiende esta vía en su integridad, incluidas, como es obvio, las medidas cautelares, punto central y capital para la efectividad de esta clase de procesos (...)**”²⁰ (se destaca).*

¹⁷ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁸ Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo. El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

¹⁹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Proceso Ejecutivo, radicado 54001 1-23-31-000-2004-00032-02 (67.629), Dte: Fanny Esther Torrado Barriga y Otros, Dda: Fiscalía General de la Nación

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de julio de 1997. Radicación: S-694. C.P. Carlos Betancur Jaramillo. En el mismo sentido, consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, exp. 59.802, C.P. María Adriana Marín; auto del 6 de noviembre de 2019, exp. 62.541, C.P. María Adriana Marín; auto del 6 de noviembre de 2019, exp. 62.544, C.P. María Adriana Marín; auto del 11 de octubre de 2021, exp. 66.527, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

En conclusión, en lo que a este proceso le compete, las reglas generales o especiales sobre inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación no resultan oponibles a la ejecución de sentencias judiciales, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, siempre que no se hubiesen pagado dentro de los términos previstos en los artículos 177 del Código Contencioso Administrativo y 192 de la Ley 1437 de 2011, según corresponda en cada caso concreto.

4.3.1. Recursos susceptibles de embargo en el marco de la ejecución de sentencias proferidas en contra del Estado

Como antes se explicó, la Corte Constitucional, al establecer el pago de las sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, indicó para tal fin: “Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (...) es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”²¹ (se destaca).”

De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Sala que, mediante auto del 6 de mayo de 2021, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento ejecutivo (Carpeta 01, Cuaderno principal, archivo 06, fls.1-9, exp. virtual), así:

“[...]. PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor INES MERCEDES MENDOZA MORA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., por los siguientes conceptos;

A. Por las diferencias que resulten de las sumas pagadas mediante las Resoluciones GNR 147824 del 20 de mayo de 2016 y SUB 204416 del 24 de septiembre de 2020, frente a las que realmente debió pagarle por concepto del reconocimiento y pago de su pensión de jubilación de acuerdo al régimen especial contemplado en el Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978, esto es, sobre el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicio, con inclusión de todos los factores salariales, de conformidad a lo resuelto en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Sexto (06) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Segunda de fecha 20 de abril de 2012, hoy Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

B. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de que habla la petición anterior, a partir del 15 de mayo de 2012 y hasta que se realice el pago total de la obligación, de conformidad a lo señalado en el artículo 195

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

del CPACA.

C. *Por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.*

D. *Por concepto de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta tanto se verifique su pago. [...]*"

El apoderado de la parte ejecutante en la demanda pidió medidas cautelares (Carpeta 02, archivo 01, fl.6, exp. virtual), solicitando el embargo y retención de los dineros que Colpensiones posea en cuentas corriente o de ahorros en los Bancos BBVA y BANCOLOMBIA de la ciudad de Bogotá, *principalmente en aquellas que tengan recursos a su nombre, limitándose la medida hasta el monto que garantice el pago efectivo de la obligación.*

El anterior pedimento de cautelas fue negado por el *a-quo* a través de auto del 6 mayo de 2021, sin embargo, antes de quedar ejecutoriada esa decisión el abogado de la ejecutante, presentó escrito de medida cautelar en donde se determinan las cuentas y las entidades bancarias sobre las cuales debía recaer las cautelas requeridas, atendiendo las razones en se basó la determinación del juez para negarlas, sin embargo, el *a-quo* en el auto del 24 de octubre de 2022, sin ni siquiera analizar que se trataba de un nuevo petitum con el cual se superaban las falencias de las que en su criterio adolecía la primera petición de embargo y retención de dineros y sin pronunciamiento de fondo al respecto, procedió a remitir al ejecutante a lo que ya había dispuesto en proveído que había negado su decreto.

Es decir, el juez de primera instancia a través de auto del 24 de octubre de 2022, considera que existe una suerte de limitación temporal y en la cantidad de peticiones cautelares que pueden ser incoadas por la parte ejecutante.

No obstante, es necesario precisar que el artículo 599 del CGP²² no prevé regla que restrinja en el número de veces que puedan solicitarse medidas cautelares ni tampoco un límite temporal en los procesos ejecutivos, ya que solo indica "[...] Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado [...]", a diferencia de la limitación obrante en el inciso 6° del artículo 233 del CPACA²³ para las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la razón de ello es que en el curso del proceso ejecutivo la parte ejecutante puede encontrar nuevos bienes o derechos sobre los cuales recaer la petición cautelar y en la medida en que los halla puede ir solicitando al juez su embargo o secuestro a través de diferentes peticiones, lo cual no acontece en los procesos declarativos que en donde se controvierten razones jurídicas o fácticas y por lo tanto, la exigencia normativa de la Ley 1437 de 2011 es entendible, en tanto, se busca que la parte actora no reitere solicitudes con argumentos similares a los negados, sino que presente hechos sobrevenientes.

²² Ver: CAPÍTULO II. Medidas cautelares en procesos ejecutivos. Artículo 599. Embargo y secuestro.

²³ "[...] Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevenientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. [...]"

En consecuencia, erró el *a-quo* al considerar que, con la primera negativa de cautela, la parte actora debía supeditarse a lo ya resuelto perdiendo la posibilidad de incoar nuevas solicitudes cautelares, pues como se explicó, en los procesos ejecutivos el legislador no previó ninguna restricción para la presentación de las peticiones de cautelas a un número determinado.

Por otra parte, es necesario precisar que, la exigencia del juez *a-quo* respecto a que debía identificarse el número de cuentas, que fue la razón para negar la primera vez el decreto de medidas cautelares y que en la segunda ordenó estarse a lo allí resuelto, constituye una vulneración al artículo 11 del CGP²⁴, ya que es un requerimiento formal innecesario y que no está contemplado en el artículo 83 del CGP²⁵, sobre el cual el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la no especificación de estas cuentas bancarias no torna improcedente la petición de medida cautelar, así:²⁶

“[...] El hecho de que la normativa anterior exija que, cuando se solicitan medidas cautelares se deben determinar los bienes sobre los cuales recaerá tal figura y el sitio donde se encuentren, de ninguna manera puede llevar a interpretar, como lo hizo la parte apelante, que ello implica que cuando se solicita el embargo de cuentas bancarias se debe especificar su número, pues lo que la norma exige es que se brinden los datos más precisos para poder fijar los bienes sobre los cuales va a recaer la cautela, sin que pueda extremarse la interpretación para señalar que si no aparece esa determinación con detalle se genere una suerte de improcedencia frente a la solicitud de medida cautelar formulada.

La anterior posición ha sido reiterada por esta Corporación, incluso frente a la normativa anterior al CGP, en tanto se ha sostenido que el entonces artículo 76 del CPC exigía que se brindaran los datos más precisos posibles para identificar los bienes respecto de los cuales recaerían las medidas, sin que ello pudiera llevar a sostener que si no se hace con todo el detalle no serán procedentes, pues en varios eventos la petición se debe hacer de manera general porque no se conoce la completa identificación del objeto sobre el que recaerá la medida [...].”

De forma más reciente el Consejo de Estado señaló:²⁷

“[...] 1.1 Identificación de los bienes objeto de embargo

Dispone el último inciso del artículo 83 del Código General del Proceso que “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”, sin embargo, de la redacción de dicha norma no se colige que el actor en su solicitud deba especificar la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar, como lo reclama la Rama Judicial en la apelación, lo que prevé la citada disposición es que el peticionario brinde datos precisos para poder identificar los bienes sobre los cuales va a recaer la medida, pero, sin que pueda interpretarse que si no aparece esa especificidad en la solicitud se torne improcedente la medida cautelar deprecada.

En ese orden, dado que la parte ejecutante pidió “el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades demandadas, depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, títulos valores, del Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda y Banco BBVA”, dicha

²⁴ “[...] Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. (...) El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. [...]”

²⁵ “[...] En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. [...]”

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), Radicación: 63001-33-33-006-2020-00044-01

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Bogotá DC, diez 10 de junio de dos mil veintidós Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez, Expediente: 20001-23-31-000-2010-00323-03 (67.616)

información bastaba para que se accediera a la medida, pues, se ajusta a los requerimientos del artículo 83 del CGP. [...]"

En este orden, para determinar la viabilidad del decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, resulta indispensable, en primer lugar, identificar el origen de la acreencia. Para el caso concreto, se observa que el título ejecutivo, corresponde a la sentencia judicial de fecha 20 de abril de 2012, dictada por el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá debidamente ejecutoriada, a través de la cual se condenó a Colpensiones, a reconocer en forma definitiva la pensión de jubilación a la señora Mendoza Mora de acuerdo al régimen especial contemplado por los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, sobre el 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicio comprendido entre el 31 de julio de 2010 y el 31 de julio de 2011, con inclusión de todos los factores salariales: asignación básica, gastos de representación y 1/12 de las primas de navidad, servicios, de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación por actividad judicial.

Por lo anterior, se concluye que el pago perseguido se enmarca en las dos primeras excepciones que sobre el principio de inembargabilidad contempla la jurisprudencia citada en este auto, habida cuenta que se trata de la satisfacción de una obligación de origen laboral y al pago de una sentencia judicial, razón por la cual no se comparte la decisión del a-quo en el proveído recurrido.

Así las cosas, a juicio de la Sala la medida cautelar solicitada por la parte demandante resulta procedente, pues pese a que como ya se mencionó, las cuentas de las entidades estatales por regla general, son inembargables, al tratarse del pago de un fallo judicial referido a una obligación de origen laboral, el embargo y retención de los dineros es viable, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales, la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, tal como en reiteradas oportunidades lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De este modo, establecido que procede la medida cautelar solicitada frente a los dineros depositados en las cuentas bancarias referidas por el ejecutante cuyo titular es Colpensiones, corresponderá al Juez de Instancia limitar el embargo y retención, atendiendo los criterios señalados por el legislador en los artículos 593 y 599 del C.G.P., que disponen:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Finalmente, se precisa que la procedencia de la medida cautelar, es independiente del juicio que corresponderá efectuar al Juez de instancia frente a la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en relación con el título base de recaudo, al momento de emitir la sentencia correspondiente, como lo dispone el artículo 422 del estatuto procesal general.

En consecuencia, se revocará el auto del 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, negó el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en su lugar, se ordenará al A-quo proveer sobre las mismas teniendo en cuenta el límite previsto en el artículo 599 del CGP, los bancos y cuentas sobre las que recaerá y la jurisprudencia antes referida.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, negó el decreto y práctica de la medida cautelar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primera instancia que provea sobre las cautelas solicitadas por la parte ejecutante, determinando el límite de las mismas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsHapyUf8I5Gkgd2mS1Z4IkBFvQZ5mrrLlxjH-q_i0KFdg?e=15dVJL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a494ceff1716e1ad920a5c125ed6a95bf96ad9cba7137154f27b16c8a85f5524**

Documento generado en 05/09/2023 05:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-030-2022-00186-01
Demandante: Claudia Yolima Martínez Acosta

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-030-2022-00247-01
Demandante: YULY CATERINE ESPINOZA PINEDA
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ
Tema: Sanción mora cesantías anualizadas

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, advierte el Despacho que por auto para mejor proveer del 6 de junio de 2023, se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., y al Fomag para que allegaran certificaciones en donde constara cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año de 2020, respecto de la docente Yuly Catherine Espinosa Pineda, y de la transferencia al Fondo de los recursos a nombre del ente territorial por concepto de aporte patronal a las cesantías para la vigencia de 2020.

Las referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso y de las mismas se corrió el traslado correspondiente a las partes; así las cosas, se incorporan a la presente actuación, y se dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, las partes presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita concepto, durante el mismo término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del seis (6) de junio de 2023, visibles en los archivos 38; 44, fls. 7-12; 46, fls.5-6 y 48, fls.4-5 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión: Déjese el expediente a disposición del



Radicado: 11001-3335-030-2022-00186-01
Demandante: Claudia Yolima Martínez Acosta

Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el mismo término.

TERCERO: Una vez surtido el traslado correspondiente, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkyhrqAFP51MpgW_uKPnFPMB4BYRN6Skm7AqEPo6oJjHRQ?e=DZIHGe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avela

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df801b5d670c9978f9bdab8822be27665dfe8c1d971a31f376a29ae9970e32**

Documento generado en 05/09/2023 05:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2022-00248-01
Demandante: BLANCA ENEYIBIA ROJAS SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUPREVISORA S.A
Tema: Sanción Mora Cesantía Anualizada - Ley 50 de 1990

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 11 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 11 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (3) de mayo del mismo año, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Demandado Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag- Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con

copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekt3A1qzaXdOhynTc3h1T-kB_LR6CsizmguEYK9bqBsweg?e=aoG4ak

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25180f28a173c82fd529d56ee15ab52e899a4d2a3fd0808ae744b3b14fb208ef

Documento generado en 05/09/2023 05:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25269-33-33-001-2019-00037-01
Demandante: JOSÉ ROBINSON CAICEDO CAMILO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-33-33-001-2019-00037-01
Demandante: JOSÉ ROBINSON CAICEDO CAMILO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Subsidio familiar.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 23 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 23 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁵, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

¹ Notificada el 8 de marzo de 2023

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 8 de marzo de 2023



Radicado: 25269-33-33-001-2019-00037-01
Demandante: JOSÉ ROBINSON CAICEDO CAMILO

dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado:
saviorabogados@gmail.com
- Parte demandada:
Notificaciones.Facatativa@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25269-33-33-001-2019-00037-01
Demandante: JOSÉ ROBINSON CAICEDO CAMILO

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpJUkfJTtwFlutj175q_Re8BO3Onv-X_Jqw2nynKogNxJg?e=H3Sjog

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fac1a1710f422e4df760aff32ce817d73cbe9435ff9802f28b2ec6a63b3dcd**

Documento generado en 05/09/2023 05:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 110013342-057-2020-00354-01
Demandante: JESÚS ANTONIO PALACIOS MORENO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342-057-2020-00354-01
Demandante JESÚS ANTONIO PALACIOS MORENO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
POLICÍA NACIONAL - CASUR

Tema: Subsidio familiar.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 11 de julio de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o2} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o4} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 11 de julio de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)⁵, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

¹ Notificada el 6 de julio de 2022

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 6 de julio de 2022



Radicado: 110013342-057-2020-00354-01
Demandante: JESÚS ANTONIO PALACIOS MORENO

dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Marco Antonio Pérez Jaimes:
marantony75@hotmail.com
- Parte demandada:
judiciales@casur.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
nelson.pineda444@casur.gov.co
edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co
carlos.benavides150@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



Radicado: 110013342-057-2020-00354-01
Demandante: JESÚS ANTONIO PALACIOS MORENO

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6Jzlo9S-BBpSOfoiMM154BLAxcA1Vn93liCs6jAwfhfg?e=Qc2qiT

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ddb805c5434d7dc92a3e77cbc20ebc8adf76176d0eeb0728fd719174f7bd58a

Documento generado en 05/09/2023 05:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 110013335-017-2022-00131-01
Demandante: BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación: 110013335-017-2022-00131-01
Demandante: BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO
Demandada: NACIÓN – MIN-EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

AUTO REQUERIMIENTO PRUEBA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con informe de Secretaría indicando que ingresa el expediente una vez cumplido lo dispuesto en el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, corresponde a la suscrita Magistrada verificar si la documental allegada atañe a la que fue ordenada en la señalada providencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 57, exp. virtual), se decretaron pruebas de oficio en virtud del cual se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

*Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los diez (10) días contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:*

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Balmiro Trespalacios Castro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.*

*Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los diez (10) días contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:*

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Balmiro Trespalacios Castro por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos anexos.*



- *Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020”.*

A través de los Oficios Nos. N.º 217ALBA/2023 (059. 1-6) y No. 218ALBA/2023 (060. 1-6) ambos de 10 de julio de 2023, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., el aporte de las referidas pruebas.

En atención a lo anterior, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el Oficio S-2023-232183 del 14 de julio del corriente año visible en el archivo 61 del expediente virtual, indicando que *“(...) no es posible certificar en qué fecha se consignaron las cesantías de los docentes por el trabajo realizado en una determinada vigencia, tampoco es posible aportar por parte de esta entidad territorial la copia o constancia de la consignación de las cesantías porque las entidades territoriales no las pagan, lo hace la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, finalmente, al no existir una solicitud de reconocimiento de la cesantías, no es posible aportar ningún acto administrativo de reconocimiento, insistimos en ello, porque al no ser solicitadas, no se profiere ningún tipo de acto. (...)”.*

Como anexo, allegó copia del siguiente oficio:

- Oficio de 23 de Agosto de 2021. Asunto: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020, en los siguientes términos *“La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.”.*

No obstante, lo anterior el Despacho observa, que la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues aunque allega la copia del oficio No. S-2021-28027 de 4 de febrero de 2021, por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado de cesantías de los docentes correspondiente al año 2020, no aporta la copia donde aparezca el nombre del accionante ni documento que permita establecer el monto que le correspondió, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Subsección D, que **nuevamente** requiera a dicha entidad territorial para en el término de dos (2) días allegue con destino al presente proceso copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020, Docentes y



Radicado: 110013335-017-2022-00131-01
Demandante: BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO

Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, en el cual aparezca relacionado el señor Balmiro Trespalcacios Castro.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección D que mediante Oficio requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., a través de su representante legal, **Edna Bonilla**, o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (2)** días allegue:

- Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió al demandante **Balmiro Trespalcacios Castro** por concepto de cesantía anualizada.

Adviértase que los funcionarios que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

TERCERO: Una vez allegada la prueba decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuT1Bb8DPaJEohutyv36KQQBAKSS4nilnyOvfTeXcpbk3A?e=AziKfP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e378974e7e09258edffa1c0218e9e94771a117e6c5dc9fb2d1bf48a5e619352**

Documento generado en 05/09/2023 05:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-012-2022-00184-01
Demandante: FRANCILA RUBIO GARCÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-012-2022-00184-01
Demandante Francila Rubio García
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al



Radicado: Radicado: 11001-33-35-012-2022-00184-01
Demandante: FRANCILA RUBIO GARCÍA

despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y sustentado el 2 de junio de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 18 de mayo dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la Audiencia de Prueba y Alegaciones por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: Radicado: 11001-33-35-012-2022-00184-01
Demandante: FRANCILA RUBIO GARCÍA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y sustentado el 2 de junio de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 18 de mayo dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la Audiencia de Prueba y Alegaciones por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co



Radicado: Radicado: 11001-33-35-012-2022-00184-01
Demandante: FRANCILA RUBIO GARCÍA

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jaacosta@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsvjQzqBsWIMqdKsDvNwUJQBIRmscub-a-q6vC1TPjuNTQ?e=wcZt6z

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46979a5c09e1f225de6404f1369bb9de8937df4062c850bdabe955697f843726

Documento generado en 05/09/2023 05:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>